



RESOLUCION No. CSJTOR23-25

25 de enero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 25 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor ADRIÁN GUSTAVO CARDENAL HERRERA, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-70, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del proceso con radicación 3001600045020200101700.

HECHOS

El peticionario manifiesta, que presentó memorial de fecha 12 de octubre de 2022 contentivo de la solicitud de libertad condicional, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del Juzgado, vulnerando así su derecho de acceso a la justicia.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ADRIÁN GUSTAVO CARDENAL HERRERA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, dispuso oficiar al Doctor **MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA**, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-88 del 16 de enero de 2023, requiriéndose al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor ADRIÁN GUSTAVO CARDENAL HERRERA, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación,

advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No.041, con fecha del 18 de enero de 2023, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día siguiente, el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que el peticionario de la presente actuación administrativa fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, en sentencia del 29 de mayo de 2020, por hechos ocurridos el 08 de marzo de 2020, como autor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal; asimismo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia ejecutoriada el 29 de mayo de 2020, encontrándose privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 09 de marzo de 2020, según los hechos de la sentencia.

Señala que la solicitud de libertad condicional que menciona el quejoso que allegó al despacho en el mes de octubre de 2022, era un memorial que no contaba con los requisitos legales de su resolución, allegándose posteriormente la documentación legal al centro de servicios de la especialidad por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué solo hasta el hasta el 29 de diciembre hogaño, y pasa al despacho el día 18 de enero hogaño.

Resalta que en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004, se indica que desde el día en que sea recibida la solicitud en el despacho, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada, de manera que, según él funcionario se encuentra dentro del término legal, para el análisis de la presente vigilancia punitiva, por lo que no puede constituirse una mora judicial injustificada.

Finaliza haciendo la salvedad, que esa oficina judicial, se encuentra cumpliendo en los temas atinentes a las postulaciones de libertades en gran medida con los términos judiciales, e incluso, resolviendo antes, tal es el caso como el presentado, que mediante auto de la fecha redimió pena por trabajo y resolvió la respectiva postulación, con la advertencia que frente a la solicitud de libertad condicional que menciona el quejoso allegada al despacho en el mes de octubre de 2022, era un memorial que no contaba con los requisitos legales para su resolución; la documentación legal fue allegada al centro de servicios de la especialidad por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, solo hasta el hasta el 29 de diciembre de 2022 y pasada al despacho el día de hoy, por lo que se insiste, que el despacho estaba por lo tanto dentro del término y por ende no existiendo vulneración a los derechos fundamentales del aquí quejoso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor ADRIÁN GUSTAVO CARDENAL HERRERA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las explicaciones dadas por el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el operador judicial, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; y, **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función o.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se vigila la pena del señor ADRIAN GUSTAVO CARDENAS HERRERA, quien fuere condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, en sentencia del 29 de mayo de 2020, por hechos ocurridos el 08 de marzo de 2020, como autor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario, apunta a que a la fecha el

juzgado no se ha pronunciado con relación a la solicitud presentada el 12 de octubre de 2022 contentivo a la petición de libertad condicional.

Ahora bien, del examen y análisis del caso que ocupa la atención de esta Magistratura, se observa que revisado el informe de explicaciones brindado por el funcionario judicial en donde hace un resumen de la actuación procesal, se observa que la solicitud efectuada por el petente fue resuelta dentro de los términos contemplados en la Ley Penal, a fin de no violar el debido proceso del sujeto procesal, por lo que no hay mora judicial alguna que reprochar, de modo que el titular del despacho a cuyo cargo está la vigilancia de la pena no tiene nada pendiente de resolver, y no comporta una violación al acceso de la administración de justicia, por el contrario ha prestado atención y ha atendido los memoriales presentados por el hoy quejoso dentro de los términos legales, es así que, una vez se arrió el memorial con los requisitos legales para su resolución por parte Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué el 29 de diciembre pasado al Centro de Servicios, y una vez paso al Despacho, el juez vinculado imprimió el tramite de rigor y adoptó la decisión que en derecho corresponde mediante auto J03PI-AI-2023-0061 del 18 de enero de 2023, en donde se resolvió petición de Redención de Pena, libertad condicional y prisión domiciliaria

Por lo expuesto en precedencia se concluye que no se advierte mora judicial, máxime cuando no se encuentran solicitudes o memoriales pendientes por resolver por parte de la autoridad judicial cuestionada, por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, por considerar que no existió mora judicial. Una vez en firme esta decisión, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ADRIÁN GUSTAVO CARDENAL HERRERA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

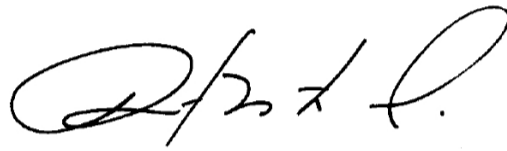
ARTÍCULO 4°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser éste trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veinticinco (25) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos